



RESOLUCIÓN N°...699...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA (CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES CRISTINO CANO MORAN, CON C.I. N° 3.562.374 Y MARIO ALFREDO PÉREZ DUARTE, CON C.I. N° 2.072.366, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 17 de agosto de 2026.

VISTO:

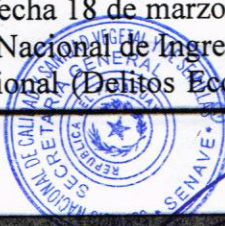
La Providencia DGAJ N° 1215/26, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 47/26, correspondiente al sumario administrativo instruido a los señores **Cristino Cano Moran, con C.I. N° 3.562.374 y Mario Alfredo Pérez Duarte, con C.I. N° 2.072.366;** y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Dictamen Conclusivo N° 47/2026, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Instrucción de sumario administrativo a los señores Cristino Cano Moran, con C.I. N° 3.562.374 y Mario Alfredo Pérez Duarte, con C.I. N° 2.072.366, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 104 de fecha 04 de agosto de 2025.

Que, el sumario administrativo, ha sido instruido con base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 029640 de fecha 19 de marzo del 2025, funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en el depósito Almacenes GICAL Ruta Transchaco Km. 16.5 de la ciudad de Mariano Roque Alonso – Dpto. Central, a los efectos de una verificación técnica de un vehículo que contenía una carga de productos vegetales incautados por funcionarios de la DNIT - COIA y Agentes de la Policía Nacional de Delitos Económicos, cuya transcripción parcial es la siguiente: *“... Me constituí en el lugar antes mencionada a fin de verificar un camión retenido que transportaba productos frutihortícola de marca Mercedes Benz con matrícula OC6145, según Acta de Intervención DNIT N° 263/2025, los productos consisten en 58 bolsas de locote x 29 kg, 10 cajas de pepino x 20 kg, 7 cajas de zapallito x 16 kg. más una bolsa del mismo rubro x 6kg y 1 bolsa de poroto Manteca. En comunicación con técnicos de la Oficina Regional Caaguazú, se constató que las 58 bolsas de locote son de producción nacional por lo que se recomienda su liberación. En cuanto a las demás mercaderías (zapallito, poroto manteca y pepino) se confirma su decomiso por no contar con documentos que avalen su origen. Observación: Los productos quedan a cargo de la DNIT para su resguardo y disposición final”* (Sic).

Que, obra en autos, la copia del Acta de Intervención COIA- DNIT N° 263/25, labrado en fecha 18 de marzo del 2025, en la que consta que, funcionarios de la COIA - Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), conjuntamente con Agentes de la Policía Nacional (Delitos Económicos), en la ciudad de Nueva Londres, Caaguazú,



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Y...





RESOLUCIÓN N°...699...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES CRISTINO CANO MORAN, CON C.I. N° 3.562.374 Y MARIO ALFREDO PÉREZ DUARTE, CON C.I. N° 2.072.366, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

procedieron a la incautación de productos consistentes en 58 (cincuenta y ocho) bolsas de locote, 10 (diez) cajas de pepinos, 7 (siete) cajas de zapallitos, 1 (una) bolsa de zapallito y 1 (una) bolsa de poroto manteca de 17 kg., que carecían de los documentos respaldatorios que acrediten la autorización de importación y el certificado fitosanitario. Dichos productos vegetales fueron transportados en un vehículo tipo camión de la marca Mercedes Benz, modelo 811/1990, Chasis WDB67030210899707, Matrícula N° OCG145, color rojo, que se encontraba en poder del señor Cristino Cano Moran, con C.I. N° 3.562.374, domiciliado en la calle San Roque, Arroyo Guazú – ciudad de Coronel Oviedo. Igualmente se deja asentado en el documento, que la partida decomisada fue trasladada al depósito de la firma GICAL en la ciudad de Mariano Roque Alonso, en guarda y custodia de la COIA – DNIT, para la disposición final.

Que, a fs. 06 y 07 de autos, obran las tomas fotográficas del documento de Tránsito de Productos Vegetales N° 0004148 de fecha 18 de marzo del 2025, en el cual se visualizan los siguientes datos:

- Procedencia: Santo Domingo;
- Destino: MCA;
- Producto: locote;
- Peso: 1.700 kg;
- Cosecha: 18/03/2025
- Nombre y apellido: Mario Franco, Moderado Martínez,
- C.I. N° 5.587.420; 4.034.599;
- Transporte: Mercedes Benz, conductor Cristiano Cano, C.I. N° 3.562.374, Chapa OCG145.

Que, a fs. 09 de autos, obra la Nota D.G.A.J. N° 045 de fecha 21 de abril del 2025, por la cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos, solicita a la Dirección del Registro de Automotores, los datos (nombre, apellidos, cédula de identidad y domicilio) del o la propietario/a del vehículo de la marca Mercedes Benz, con Chapa N° OCG 145.

Que, a fs. 11 y 12 de autos, obra la Nota D.R.A. N° 222/25, por la cual, la Dirección del Registro de Automotores, remite el reporte informativo, en el cual se visualiza que el vehículo de la marca Mercedes Benz, año 1990, modelo 811, con Chapa N° OCG145, pertenece al señor Mario Alfredo Pérez Duarte, con C.I. N° 2.072.366, domiciliado en la compañía San Francisco, General Aquino – San Pedro.

Que, obra en autos, el reporte de la página oficial del SENAVE, con enlace <https://secure.senave.gov.py/registros/servlet/com.consultaregistros2.unidad>, del



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Y...





RESOLUCIÓN N°.....699

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES CRISTINO CANO MORAN, CON C.I. N° 3.562.374 Y MARIO ALFREDO PÉREZ DUARTE, CON C.I. N° 2.072.366, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

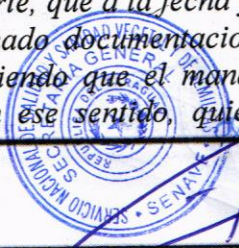
-3-

desprende que los señores Cristino Cano, con C.I. N° 3562374; y, Mario Alfredo Pérez Duarte, con C.I. N° 2.072.366, no se encuentran inscriptos como importadores de productos vegetales.

Que, obra en el expediente el Dictamen DAJ N° 754/25, de fecha 10 de junio de 2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante el cual se recomendó instruir sumario administrativo a los señores Cristino Cano Moran, con C.I. N° 3.562.374, y Mario Alfredo Pérez Duarte, con C.I. N° 2.072.366, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”, y del punto 2 del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 830/22, siendo instruido el sumario administrativo por Resolución SENAVE N° 104 de fecha 04 de agosto de 2025.

Que, a fs. 25 y 26 de autos, obra el A.I. N° 22/25 de fecha 06 de agosto de 2025, por el cual el Juzgado de Instrucción se declaró competente para entender en la causa y ordenó la instrucción del sumario administrativo a los señores Cristino Cano Moran, con C.I. N° 3.562.374, y Mario Alfredo Pérez Duarte, con C.I. N° 2.072.366, conforme a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 104 de fecha 04 de agosto de 2025; intimó a los sumariados para que, en el plazo de 9 (nueve) días, se presenten a ejercer su respectiva defensa, constituyan domicilio procesal dentro de la Capital y declaren dirección de correo electrónico; asimismo, ordenó el cumplimiento de cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades, así como la realización de las notificaciones pertinentes. Dicho A.I. fue notificado a los sumariados en fechas 11 y 13 de agosto de 2025, respectivamente, según consta en las Cédulas de Notificación agregadas al expediente.

Que, a fs. 29 y 30 de autos, obra el descargo presentado por el señor **Cristino Cano Moran, con C.I. N° 3.562.374**, por derecho propio y bajo patrocinio de profesional Abg. Isidoro Benítez, con Matrícula CSJ N° 20.368, en el que manifiesta cuanto sigue: “...*Mi parte no tiene absolutamente nada que ver en el sumario, mi función se limitó a cumplir instrucciones de mi empleador, teniendo en cuenta mi condición de chofer que trabajo en relación de dependencia, por consiguiente, cumplo instrucciones de mi principal sin posibilidad de realizar ninguna actividad por mi cuenta. Situación por la cual no queda otro camino que el cierre del presente SUMARIO en relación a mi parte, que a la fecha ya no tiene razón de ser, habida cuenta que a la fecha se han arrimado documentaciones que demuestran que no soy titular de mercaderías, atendiendo que el mandatario no es responsable porque cumple con la voluntad ajena. En ese sentido, quiero expresar que al no ser titular de*...”



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, E. P. de Asunción, Paraguay





RESOLUCIÓN N°...699...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES CRISTINO CANO MORAN, CON C.I. N° 3.562.374 Y MARIO ALFREDO PÉREZ DUARTE, CON C.I. N° 2.072.366, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

ejerciendo mi actividad en relación de dependencia. Someramente se puede concluir que no tengo ninguna RESPONSABILIDAD en la situación investigada en el presente SUMARIO. Por último es importante mencionar que por RESOLUCION N° 568/2025 de fecha 01 de abril del año en curso (2025) dictada por el administrador de Aduana de Paksa, que resuelve disponer la entrega de la mercaderías consistente en productos frutihortícolas (58 bolsas de locotes, 10 cajas de pepinos, 8 cajas de zapallitos, 1 bolsa de poroto manteca), y la devolución del medio de transporte identificado como Camión Mercedes Benz, color rojo, año 1990, modelo 811/1990, chapa N° OCG145, afectado al acta de fiscalización N° 263/2025, de conformidad a las disposiciones legales contenidas en la ley N° 2422/04 "Código Aduanero", cuya copia acompaño a esta presentación, por ende la autoridad tributaria ha dejado en clara que no hubo infracción en este caso". por lo que solicita entre otras cosas. Ordenar el sobreseimiento definitivo de mi parte en estos autos" (Sic).

Que, a fs. 31 de autos, obra copia simple de la Resolución AA PAKSA N°56/25 de fecha 02 de abril de 2025 *“Por la cual se dispone la entrega de la mercadería y la devolución del medio de transporte relacionado al Acta de Intervención N° 263/2025”*, del procedimiento realizado en fecha 18 de marzo de 2025, en la zona Ruta PY02 Coronel Oviedo-Cruce Nueva Londres. La cual en el Artículo 1° dispone la entrega de la mercadería consistente en productos frutihortícolas (58 bolsas de locotes, 10 cajas de pepinos, 8 cajas de zapallitos, 1 bolsa de poroto manteca) y la devolución del medio de transporte identificado como camión Mercedes Benz, modelo 811/1990 color rojo, año 1990, chapa N° OCG-145 afectados al acta de intervención N° 263/2025, conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 2422/04 *“Código Aduanero”*.

Que, a fs. 38 de autos, obra la Providencia de fecha 15 de setiembre de 2025, por la cual, el Juzgado de Instrucción reconoce la personería del señor **Cristino Cano Moran, con C.I. N° 3.562.374**, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Isidoro Benítez, con Matrícula CSJ N° 20.368, en el carácter invocado; por constituidos sus domicilios en el lugar señalado y el correo electrónico denunciados; teniéndose por contestados los traslados del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 104/25 de fecha 04 de agosto de 2025, en los términos del escrito presentado; habiendo hechos que probar se ordena la apertura de la causa a prueba por término de 20 días hábiles. Siendo notificado de dicha Providencia en fecha 01 de octubre de 2025, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregada en el expediente.

Que, a fs. 39 de autos, obra el informe de fecha 18 de setiembre de 2025, emitido por el Juzgado de Instrucción, en el cual se deja constancia de que la notificación de la Resolución de apertura del presente sumario administrativo al señor **Mario Alfredo Pérez Duarte, con C.I. N° 2.072.366**, fue debidamente diligenciada en fecha 13 de



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD
Luis A. de Herrera 195 esq.
Asunción, Paraguay





RESOLUCIÓN N°.....699....

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES CRISTINO CANO MORAN, CON C.I. N° 3.562.374 Y MARIO ALFREDO PÉREZ DUARTE, CON C.I. N° 2.072.366, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

agosto de 2025. Asimismo, se informa que el sumariado no presentó escrito de descargo ni ofreció pruebas o documentación alguna en ejercicio de su derecho de defensa, pese a encontrarse debidamente notificado, habiendo transcurrido íntegramente el plazo legal previsto para ello, para proseguir la tramitación del presente procedimiento administrativo conforme a derecho.

Que, a fs. 41 de autos, obra el A.I. N° 30/25, de fecha 15 de setiembre de 2025, por el cual el Juzgado de Instrucción resolvió dar por decaído el derecho del señor Mario Alfredo Pérez Duarte, con C.I. N° 2.072.366, para presentar su descargo en la presente causa, y en consecuencia se declara la rebeldía del mismo. Siendo notificado de dicho A.I. al sumariado, en fecha 07 de octubre de 2025.

Que, a fs. 43 y 44 de autos, obra el descargo presentado por el señor **Mario Alfredo Pérez Duarte, con C.I. N° 2.072.366**, por derecho propio y bajo patrocinio de profesional Abg. Roberto Achar, con Matrícula CSJ N° 43.883, en el que manifiesta cuanto sigue: *“Que, según acta de fiscalización SENAVE N° 029640 de fecha 19 de marzo de 2025, funcionarios de dicha institución se constituyeron en el depósito Almacenes GICAL Ruta Transchaco, Ciudad de Mariano Roque Alonso y se verificó un camión de la marca Mercedes Benz Modelo 811 del año 1990 con Matrícula OCG 145 con los productos anteriormente mencionados. Que, por Resolución N° 104 de fecha 04 de agosto de 2025, el Presidente del SENAVE en su Artículo 2° con los productos anteriormente mencionados. Que, por Resolución N° 104 de fecha 04 de agosto de 2025, el Presidente del SENAVE en su Artículo 2° resolvió disponer el sumario administrativo a mi persona. Que, al respecto manifiesto el vehículo de la marca MERCEDES BENZ, MODELO 811, TIPO CAMIÓN AÑO 1990 CHARIS N° WDB67030210899707, MATRICULA OCG 145, vendí y transferí a favor del señor ENMANUEL DAVID FRUTOS ARMOA con C.I. N° 3.646.058, domiciliado en la Ciudad de Coronel Oviedo, por Contrato Privado con Certificación de Firmas por el Notario y Escribano Público CARLOS G. SOTO BARRETO, con Registro N° 654, con asiento en la ciudad de Coronel Oviedo, en fecha 29 de octubre del año 2021, cuya clausula QUINTA establece: “El comprador entra en posesión inmediata del vehículo, objeto del presente contrato, asumiendo a partir de este instante todas las responsabilidades civiles y penales que pudieran derivar del uso, manejo y detentación de dicho vehículo, pudiendo conducirlo por todo el territorio nacional e internacional, teniendo protestad de autorizar a tercero. Adjunto a este escrito copia autenticada de dicho Contrato Privado. Por lo brevemente expuesto, solicito se me desvincule del presente sumario administrativo y sea absuelto de cualquier responsabilidad resultante del hecho sumariado” (Sic).*

Que, a fs. 49 de autos, obra la Providencia de fecha 04 de febrero de 2026 por la cual, el Juzgado de Instrucción reconoce la personería del señor **Mario Alfredo Pérez**



Miguel Caballero
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. 1000





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N°...699.

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES CRISTINO CANO MORAN, CON C.I. N° 3.562.374 Y MARIO ALFREDO PÉREZ DUARTE, CON C.I. N° 2.072.366, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Duarte, con C.I. N° 2.072.366, por derecho propio y bajo patrocinio de Abg. Roberto Achar, con Matrícula CSJ N° 43.883, en el carácter invocado; por constituidos sus domicilios en el lugar señalado y el correo electrónico denunciados; teniéndose por contestados los traslados del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 104/25 de fecha 04 de agosto de 2025, en los términos del escrito presentado; habiendo hechos que probar se ordena la apertura de la causa a prueba por término de 20 días hábiles. Siendo notificado de dicha Providencia en fecha 03 de marzo de 2026, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregada en el expediente.

Que, a fs. 50 de autos, obra el A.I. N° 02/26 de fecha 09 de enero de 2026, por el cual el Juzgado de Instrucción resolvió levantar la rebeldía dispuesta por A.I. N° 30/25, y en consecuencia, dar la intervención en el estado actual en que se encuentran estos autos, al señor Mario Alfredo Pérez Duarte, con C.I. N° 2.072.366, en virtud a las documentales presentadas y a los demás puntos solicitados. Siendo notificado de dicho A.I. en fecha 30 de enero de 2026, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregada en el expediente.

Que, a fs. 54 de autos, obra la providencia de fecha 28 de mayo de 2026, en la que el Juzgado de Instrucción Sumarial, ordena el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 55 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a los señores **Cristino Cano Moran, con C.I. N° 3.562.374 y Mario Alfredo Pérez Duarte, con C.I. N° 2.072.366**, en legal y debida forma, habiendo presentado sus descargos respectivos. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, a fs. 56 de autos, obra el Oficio de fecha 18 de junio de 2026, por el cual el Juzgado de Instrucción solicita al Departamento de Sumarios Administrativos informar como medida de mejor proveer, si los señores **Cristino Cano Moran, con C.I. N° 3.562.374 y Mario Alfredo Pérez Duarte, con C.I. N° 2.072.366**, cuentan con antecedentes de sumarios administrativos ante el SENAVE, respecto a infracciones cometidas y sancionadas durante los últimos 5 (cinco) años.

Que, a fs. 57 de autos, obra la Providencia de fecha 18 de junio de 2026, por la cual el Departamento de Sumarios Administrativos, en relación al informe solicitado por el Juzgado de Instrucción, comunica que los señores **Cristino Cano Moran, con C.I. N° 3.562.374 y Mario Alfredo Pérez Duarte, con C.I. N° 2.072.366**, no registran antecedentes de sumarios administrativos por infracciones a las normativas legales reglamentarias reguladas por el SENAVE, durante los últimos 5 (cinco) años.



Abg. Miguel Caballero
Secretario General





RESOLUCIÓN N°...699...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES CRISTINO CANO MORAN, CON C.I. N° 3.562.374 Y MARIO ALFREDO PÉREZ DUARTE, CON C.I. N° 2.072.366, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-7-

Que, por Providencia de fecha 18 de junio de 2026, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 123/91 "Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria", dispone:

Artículo 14. - "Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la máxima autoridad".

Artículo 17. - "Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen".

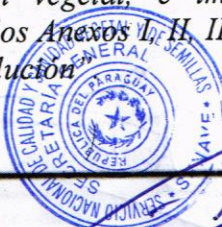
Artículo 19. - "La Autoridad de Aplicación podrá proceder al decomiso y destrucción de productos vegetales que ingresen al país por cualquier medio y bajo cualquier régimen, sin permiso fitosanitario de importación y el certificado fitosanitario del país de origen".

Que, el Decreto N° 139/93 "Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)", dispone:

Artículo 3°. - "Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, IV y V, ...deberá solicitar ...una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería de origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido".

Que, la Resolución SENAVE N° 830/22 "Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicos como importador de productos y subproductos de origen vegetal, se implementa la modalidad de tramitación electrónica, y se abroga la Resolución SENAVE N° 631/19 de fecha 09 de setiembre del 2019", dispone:

Artículo 1°. - "ACTUALIZAR los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, e implementar la modalidad de tramitación electrónica, conforme a los Anexos I, II, III, IV, V, VI, y VII que se adjuntan y forman parte de la presente resolución



Abg. Miguel Caballero
Secretario General



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yaguajay
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N°.....699

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES CRISTINO CANO MORAN, CON C.I. N° 3.562.374 Y MARIO ALFREDO PÉREZ DUARTE, CON C.I. N° 2.072.366, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Artículo 14.- *“DISPONER que el incumplimiento de la presente Resolución, será pasible de sanciones de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.*

Que, el Anexo I, del referido acto administrativo, establece:

PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO Y HABILITACIÓN

1. OBJETIVO: *“Establecer los requisitos para la habilitación, inscripción, renovación y mantenimiento de personas físicas y/o jurídicas como importador de productos y sub productos de origen vegetal; y describir la metodología de revisión documentaria, vía Tramite Electrónico del SENAVE (TES)”.*

2. ALCANCE: *“Se aplicará a toda persona física o jurídica que importe productos y subproductos de origen vegetal para su distribución y/o comercialización”.*

3. DEL REGISTRO: *“El registro se otorgará a aquellas personas físicas y/o jurídicas que cumplan con la presentación documentaria necesaria y que cuenten con el depósito habilitado por la DICA. Todo importador de productos y/o subproductos de origen vegetal deberá contar con Asesor Técnico. Los importadores que operen con productos de las Categorías de Riesgo Fitosanitario 2, 3, y 5 deberán contar con depósito habilitado, por la DICA. Los importadores que operen con productos de Categoría de Riesgo Fitosanitario 4 deberán observar lo dispuesto en la Ley N° 385/94, Capítulo VI “Comercio de Semillas””.*

Que, conforme a los antecedentes que obran en el expediente por Resolución SENAVE N° 104/2025, se instruyó el sumario administrativo al señor Cristino Cano Moran, con C.I. N° 3.562.374, y al señor Mario Alfredo Pérez Duarte, con C.I. N° 2.072.366, la cual tiene como base el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029640/25, de fecha 19 de marzo de 2025, en el que manifiesta que funcionarios del SENAVE, se constituyeron en el depósito de GICAL de la Ruta Transchaco Km. 16,5 de la ciudad de Mariano Roque Alonso, donde verificaron un vehículo con una carga de productos vegetales incautados por funcionarios de la DNIT - COIA y Agentes de la Policía Nacional de Delitos Económicos, cuya transcripción parcial es la siguiente: *“... Me constituí en el lugar antes mencionado a fin de verificar un camión retenido que transportaba productos frutihortícola de marca Mercedes Benz con matrícula OCG145, según Acta de Intervención DNIT N° 263/2025, los productos consisten en 58 bolsas de locote de 29 kg, 10 cajas de pepino de 20 kg, 7 cajas de zapallito de 16 kg, 1 bolsa del mismo rubro de 6 kg y 1 bolsa de poroto manteca. En comunicación con técnicos de la Oficina Regional Caaguazú, se constató que las 58 bolsas de locote son*



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Es. Asunción, Paraguay



RESOLUCIÓN N°...699...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES CRISTINO CANO MORAN, CON C.I. N° 3.562.374 Y MARIO ALFREDO PÉREZ DUARTE, CON C.I. N° 2.072.366, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

de producción nacional por lo que se recomienda su liberación. Las demás mercaderías (zapallito, poroto manteca y pepino) se decomisó por no contar con documentos que avalen su origen. Observación: Los productos quedan a cargo de la DNIT para su resguardo y disposición final” (Sic).

Que, los productos vegetales mencionados estaban en poder del señor Cristino Cano Moran, con C.I. N° 3.562.374, quien los transportaba en un vehículo de la marca Mercedes Benz, chapa N° OCG 145, cuyo titular registral o propietario es el señor Mario Alfredo Pérez Duarte, con C.I. N° 2.072.366, según el informe emitido por la Dirección del Registro de Automotores, fs. 11 de autos.

Que, respecto a los productos que fueron decomisados por la falta de documentos que acrediten su origen, permiso de importación, calidad y sanidad, resultan aplicables los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 y el artículo 3° del Decreto N° 139/93, los cuales establecen que, previamente a la importación de productos de origen vegetal, se deberá contar con la correspondiente Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI) y con el Certificado Fitosanitario expedido por la autoridad competente del país de origen; requisitos establecidos a fin de contar con información respecto al origen y condición fitosanitaria de los productos vegetales y prevenir el riesgo de introducción y difusión de enfermedades exóticas emergentes y plagas cuarentenarias, preservando la sanidad vegetal, la salud pública y la fitosanidad en el territorio nacional.

Que, de lo mencionado, se desprende que, al tratarse de productos importados, es menester que, las personas físicas o jurídicas presenten al momento de la inspección o verificación, los documentos que avalen la autorización de importación (AFIDI), el certificado fitosanitario para acreditar la calidad y sanidad del producto, así como el correspondiente permiso de importación que otorga la institución al ingreso del producto en el territorio nacional, toda vez que los productos se encuentren en las condiciones de calidad y se cumplan con los requisitos documentarios, por lo que el incumplimiento de estos requisitos configuran infracciones a las normativas legales y reglamentarias, cuya autoridad de aplicaciones es el SENAVE.

Que, asimismo, al tratarse de productos vegetales importados, la normativa establece que las personas físicas o jurídicas que ingresen productos vegetales deben estar registradas como importadores/as de productos y subproductos vegetales, en este caso, en los informes adjuntos en autos, se verifica que el señor Cristino Cano Moran, con C.I. N° 3.562.374, quien transportaba los productos vegetales y, el señor Mario Alfredo Pérez Duarte, con C.I. N° 2.072.366 propietario del vehículo de la marca Mercedes Benz, chapa N° OCG 145, en el que se transportaban los productos en infracción, no cuentan con el registro para importar productos vegetales.



Miguel Caballero
Secretario General



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yaguajay, Inter Exp. No. 5, Piso 5
Asunción, Paraguay



RESOLUCIÓN N°...699..

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES CRISTINO CANO MORAN, CON C.I. N° 3.562.374 Y MARIO ALFREDO PÉREZ DUARTE, CON C.I. N° 2.072.366, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Que, el señor Mario Alfredo Pérez Duarte, con C.I. N° 2.072.366 propietario del vehículo de la marca Mercedes Benz, chapa N° OCG 145, en el que se transportaban los productos en infracción, en el escrito de descargo manifestó lo siguiente: “...el vehículo de la marca MERCEDEZ BENZ MODELO 812, TIPO CAMIÓN, AÑO 1990, CHASIS N° WDB67030210899707, MATRICULA OCG 145, vendí y transferí a favor del señor ENMANUEL DAVID FRUTOS ARMOA con C.I. N° 3646058, domiciliado en la ciudad de Coronel Oviedo, por contrato privado con certificación de firmas por el Notario Escribano Público CARLOS G. SOTO BARRETO, con Registro N° 654, con asiento en la ciudad de Coronel Oviedo, en fecha 29 de octubre del año 2021, cuya cláusula QUINTA establece: El comprador entra en posesión inmediata del vehículo, objeto del presente contrato, asumiendo a partir de este instante todas las responsabilidades civiles y penales que pudieran derivar del uso, manejo y detención de dicho vehículo” (Sic).

Que, de lo expuesto precedentemente y de la valoración del documento adjunto en el escrito presentado por el Señor Mario Alfredo Pérez Duarte, con C.I. N° 2.072.366., es importante señalar que, el contrato privado de compraventa sin la correspondiente TRANSFERENCIA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA, no transfiere la propiedad del vehículo, en virtud a lo establecido en la leyes nacionales, de la forma de traslación del dominio de los bienes reales, en virtud a ello, se genera la responsabilidad por la propiedad de bien, el cual se encuentra establecido en el artículo 701 del Código Civil Paraguayo: “Los contratos que, debiendo llenar el requisito de la escritura pública, fueren otorgados por instrumento privado o verbalmente, no quedarán concluidos como tales, mientras no estuviere firmada aquella escritura. Valdrán, sin embargo, como contrato en que las partes se hubieren obligado a cumplir esa formalidad”. Lo que constituye un compromiso de entre las partes que deben realizar la correspondiente escritura Pública de traslación de dominio. En este sentido se tiene que, todo contrato privado de compraventa solo tiene efecto entre las partes, y esto es así en virtud al principio de la Publicidad Registral que rige el sistema paraguayo, establecido en el Art. 1844 CC: “Los derechos reales solo son oponibles a terceros desde su inscripción”, lo que significa que la ESCRITURA PUBLICA DE COMPRA VENTA DE VEHÍCULO, recién inscrita en los registros pertinentes, causa el efecto de la traslación del dominio, el bien pasa a estar inscripto a nombre del nuevo titular registral, por lo que antes de dicho trámite la propiedad podría verse afectada por medidas restrictiva o gravámenes dispuestos en contra del bien o el titular registral, otorgando seguridad jurídica y oponibilidad a tercero y presunción de conocimiento, pues se encuentra registrada y el interesado puede conocer al titular solicitando el informe respecto al bien (rodado) en el registro respectivo.

Que, es así que el contrato privado adjuntado por Mario Alfredo Pérez Duarte, con C.I. N° 2.072.366., exteriorizando la venta del vehículo sindicado en autos, esto no



Secretario General



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195-550, Yegros, Edif. Inter-Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N°...699...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES CRISTINO CANO MORAN, CON C.I. N° 3.562.374 Y MARIO ALFREDO PÉREZ DUARTE, CON C.I. N° 2.072.366, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

es oponible a terceros en cuanto a la **responsabilidad administrativa** comprobada, por las argumentaciones vertidas precedentemente.

Que, en cuanto al señor Cristino Cano Moran, con C.I. N° 3.562.374, quien transportaba los productos vegetales en el vehículo de la marca Mercedes Benz, respecto a esta investigación, el mismo manifestó en un escrito presentado: *“Mi parte no tiene absolutamente nada que ver en el sumario, mi función se limitó a cumplir instrucciones de mi empleador, teniendo en cuenta mi condición de chofer que trabajo en relación de dependencia, por consiguiente, cumplo instrucciones de mi principal sin posibilidad de realizar ninguna actividad por mi cuenta. Situación por la cual no queda otro camino que el cierre del presente SUMARIO en relación a mi parte, que a la fecha ya no tiene razón de ser, habida cuenta que demuestro que no soy titular de las mercaderías, atendiendo que el mandatario no es responsable porque cumple una voluntad ajena. En ese sentido, quiero expresar que al no ser titular del bien y ejerciendo mi actividad en relación de dependencia. Someramente se puede concluir que no tengo ninguna RESPONSABILIDAD en la situación investigada en el presente SUMARIO”* (Sic).

Que, respecto a lo manifestado en su escrito de descargo por el Señor Cristino Cano Moran, la defensa no presento prueba alguna que pueda desmeritar la investigación en este sumario, no consta ni han presentado ninguna documentación que acredite que el señor Cristino Cano Moran, es empleado de una empresa u otra persona y que el trabajo que estaba realizando, la de transportar productos de origen vegetales sin documentación, o que lo estaba realizando en relación de dependencia de un empleador o a nombre de otro titular, o que la actividad que estaba realizando lo haya hecho a nombre y cuenta de otro. Por lo que no existen elementos que hagan deslindar su responsabilidad de este hecho en estos autos. Lo que consta en el expediente sumarial es el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029640 de fecha 19 de marzo del 2025, lo cual siendo un instrumento publico da plena fe de su autenticidad y contenido, y en la que se halla transcrito que los productos vegetales mencionados estaban en poder del señor Cristino Cano Moran, con C.I. N° 3.562.374, quien los transportaba en un vehículo de la marca Mercedes Benz, modelo 811, chapa N° OCG 145, que el acta por sí hace plena fe por sí mismo, siendo un instrumento público y que el sumariado señor Cristino Cano Moran, no deslindo su responsabilidad en este hecho que se le atribuye, con la simple negación sin aportar documento que avale lo manifestado o que pruebe lo manifestado.

Que, conforme los antecedentes que obran en la carpeta sumarial y las disposiciones legales enunciadas, específicamente los artículos 14 y 17 de la Ley 123/91; 3° del Decreto N°139/93, se sostiene la responsabilidad del señor MARIO ALFREDO PÉREZ DUARTE, con C.I. N° 2.072.366, la cual tiene como base el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029640, de los productos vegetales, específicamente cajas de pepino de 20 kg, 7 cajas de zapallito de 16 kg., 1 bolsa de zapallito de 6 kg y 1



Secretario General





RESOLUCIÓN N°.....699...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES CRISTINO CANO MORAN, CON C.I. N° 3.562.374 Y MARIO ALFREDO PÉREZ DUARTE, CON C.I. N° 2.072.366, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

bolsa de poroto manteca, sin contar con las documentaciones respaldatorias correspondientes, tales son: el AFIDI, Permiso de Importación y el Certificado Fitosanitario que acrediten el origen, tales requisitos es con la finalidad de obtener las indicaciones relacionadas al origen de dichos productos y su condición fitosanitaria de manera a prevenir el riesgo de introducción y difusión de enfermedades exóticas emergentes, plagas cuarentenarias en los vegetales, a fin de preservar la sanidad vegetal y salud pública en el territorio nacional.

Que, conforme a las pruebas que obran en autos y a la normativa aplicable al caso, corresponde analizar la responsabilidad de los sumariados, encontrándose acreditado que el señor Cristino Cano Moran, con C.I. N° 3.562.374, transportaba los productos vegetales en el vehículo marca Mercedes Benz, modelo 811, año 1990, con matrícula N° OCG145, conforme al Acta de Intervención COIA-DNIT N° 263/25 y al Acta de Fiscalización SENAVE N° 029640 de fecha 19 de marzo de 2025; y que el señor Mario Alfredo Pérez Duarte, con C.I. N° 2.072.366, figura como titular registral del referido vehículo, conforme al informe emitido por la Dirección del Registro de Automotores, todo ello en virtud de los elementos existentes en autos y conforme a las consideraciones expuestas precedentemente.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a los mismos, conforme a lo establecido en la Resolución SENAVE N° 349/20, tomándose como atenuante el hecho de no tener sumario administrativo anterior por faltas similares o de otros hechos configurativos de infracción por parte de los sumariados, de no oponer resistencia a la autoridad (Aduana) al momento de la fiscalización, la cantidad de las mercaderías en contravención. Respecto a este hecho y a las normativas dispuestas es criterio del juzgado, que corresponde aplicar la sanción correspondiente a la falta leve facultad establecida al juez de instructor, conforme al estudio del caso, las atenuantes existentes y en concordancia al Art. 24 inc. b) y a) y el Art. 26 de la Ley N° 2459.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción, en su Dictamen Conclusivo N° 47/2026, recomienda concluir el sumario administrativo; declarar responsable al señor Mario Alfredo Pérez Duarte, con C.I. N° 2.072.366, en su calidad de propietario del vehículo marca Mercedes Benz, modelo 811, con placa N° OCG145, y sancionarlo con una multa equivalente a 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, de conformidad con el artículo 24 inciso b) de la Ley N° 2459/04; asimismo, declarar responsable al señor Cristino Cano Moran, con C.I. N° 3.562.374, y sancionarlo con apercibimiento, de conformidad con el artículo 24 inciso a) de la citada Ley.



Miguel Caballero
Secretario General





RESOLUCIÓN N° 699...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES CRISTINO CANO MORAN, CON C.I. N° 3.562.374 Y MARIO ALFREDO PÉREZ DUARTE, CON C.I. N° 2.072.366, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”:

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a los señores **Cristino Cano Moran, con C.I. N° 3.562.374 y Mario Alfredo Pérez Duarte, con C.I. N° 2.072.366**, conforme a los considerandos precedentes.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable al señor **Mario Alfredo Pérez Duarte, con C.I. N° 2.072.366**, en su calidad de propietario del vehículo marca **Mercedes Benz, modelo 811, con placa N° OCG145**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la Ley 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, y el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”, por el ingreso de productos vegetales, sin contar con la autorización previa de importación otorgada por la máxima autoridad (AFIDI) y sin contar con el certificado fitosanitario del país de origen, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR al señor **Mario Alfredo Pérez Duarte, con C.I. N° 2.072.366**, en su calidad de propietario del vehículo marca **Mercedes Benz, modelo 811, con placa N° OCG145**, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, debiendo gestionar ante el Departamento de Recaudaciones la emisión de la liquidación correspondiente para su pago a través de los bancos habilitados, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.

Artículo 4°.- DECLARAR responsable al señor **Cristino Cano Moran, con C.I. N° 3.562.374**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la Ley 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, y el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”, por el ingreso y tenencia de productos vegetales, sin contar con la autorización previa de importación otorgada por la máxima autoridad (AFIDI) y sin contar con el certificado fitosanitario del país de origen, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 5°.- APERCIBIR al señor **Cristino Cano Moran, con C.I. N° 3.562.374**, conforme al art. 24 inc. a) de la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.



Secretario





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N°...699...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES CRISTINO CANO MORAN, CON C.I. N° 3.562.374 Y MARIO ALFREDO PÉREZ DUARTE, CON C.I. N° 2.072.366, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 6°.- COMUNICAR al señor Mario Alfredo Pérez Duarte, con C.I. N° 2.072.366, domiciliado en la compañía San Francisco de la ciudad de General Aquino – Departamento de San Pedro y al señor Cristino Cano Moran, con C.I. N° 3.562.374, domiciliado en la calle San Roque – Arroyo Guazú – ciudad de Coronel Oviedo – Departamento de Caaguazú, sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>., y de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



**ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE**



Miguel Caballero
Secretario General

